



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00061-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTES: ROGER DAVID TORO HERRERA Y JOSÉ RICARDO BONIVENTO PUSHAINA.

EJECUTADOS: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS Y ÁNGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado, para lo cual Considera:

Se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar uno cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

Así las cosas, en cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De acuerdo a lo anteriormente planteado y, revisado el documento que se pretenden ejecutar, encontramos que se trata de un contrato de transacción, el cual fue presentado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha con la finalidad de dar por terminado el proceso Verbal que cursaba en dicha Agencia Judicial, la cual atendiendo los parámetros consagrados en el Art. 312 del Código General del Proceso, resolvió, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, aceptar esa transacción y en consecuencia dio por terminado el referido proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 306 impone los lineamientos que se deben seguir para ejecutar las providencias judiciales y, claramente dice:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del*

*conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

...

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*

Es decir, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, por expreso mandato de la norma citada, conserva la competencia para conocer la ejecución de la transacción aprobada por dicho Despacho, sin necesidad que se formule nueva demanda, puesto que en él reposan los documentos originales de la litis.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el documento presentado para el cobro no cumple con los requisitos propios de un título ejecutivo, Por consiguiente, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado y se conmina a los demandantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SE conmina a los demandantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los ejecutantes al doctor WILKAR ENRIQUE SALAMANCA ZIMMERMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.809.187 y tarjeta profesional N° 215.268 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fcc146dd2508df90d332683e975361d5c8c13553a6cf15240c03f3680fdbffc**

Documento generado en 17/09/2020 11:45:08 a.m.